



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo
número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

TITULO DE LA TESIS.

**“MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO
VS MÉXICO”**

Tesis para obtener el grado de

Maestra en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta la

Lic. Beatriz Mejía Ruiz

Director

Juan Manuel Acuña Roldán

Agradecimientos

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mis padres, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y han brindado su apoyo incondicional en cada paso que he dado. Gracias a ustedes he aprendido los valores esenciales que me han guiado hasta el lugar en el que me encuentro hoy.

A mi madre, en especial, quiero dedicarle unas palabras llenas de admiración y respeto. Eres la mujer que me enseñó el verdadero significado de la fortaleza y el coraje. En los momentos más difíciles, siempre encontré en ti el apoyo, la fuerza y la motivación para seguir adelante. Sin tu ejemplo y tu amor, nada de esto habría sido posible. Esta tesis es un logro que comparto contigo, porque tu presencia y enseñanzas han sido el motor que me ha impulsado a llegar hasta aquí.

A ti, amor de mi vida, que has estado a mi lado en cada paso, en cada momento, sosteniéndome cuando lo he necesitado y celebrando cada pequeño logro conmigo. No tengo suficientes palabras para agradecerte todo el apoyo, la paciencia y el amor que me has dado. Sin ti, este camino habría sido mucho más difícil. Gracias por ser mi refugio, mi fuerza y mi mayor motivación. Todo lo que he logrado lo comparto contigo, porque en cada logro, en cada sonrisa y en cada momento de éxito, estás tú.

Querida Karla, agradezco por estar a mi lado en todo momento desde que inicié este reto y hasta el día de hoy. Tu apoyo incondicional ha sido mi mayor fortaleza.

A mi director de tesis, Juan Manuel, quiero expresarle mi más sincero agradecimiento por su invaluable guía y apoyo a lo largo de este proceso. Sus conocimientos, paciencia y dedicación han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo. Gracias por estar siempre dispuesto a compartir su experiencia y por ayudarme a superar cada obstáculo con sabiduría y comprensión. Este logro no habría sido posible sin su constante orientación y confianza en mis capacidades.

A quienes intentaron ponerme obstáculos en el camino, agradezco también, porque sin saberlo me dieron la oportunidad de demostrar mi fortaleza y determinación. No fueron retos, sino lecciones que me impulsaron a seguir adelante con más convicción. Cada desafío me ha hecho más fuerte y ha reafirmado mi capacidad de superar las adversidades.

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Hechos del caso y contexto social y político.....	4
III. Iter procesal.....	13
IV. Análisis crítico.....	23
IV.A Acceso a la justicia.....	25
IV.B. El delito de tortura sexual.....	44
V. El desarrollo del delito de tortura sexual en la jurisprudencia en México	54
VI. Conclusiones	62
VII. Bibliografía	66

I. Introducción

El presente estudio se enfoca en analizar el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual tuvo lugar en el marco de las protestas que se suscitaron en el año 2006 en el Estado de México, principalmente con motivo de 1) la construcción del megaproyecto aeroportuario en la zona oriente de dicho estado, y 2) el despliegue del plan de desarrollo urbano en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco; dichos factores generarían un fuerte impacto social y político en las comunidades.

Como resultado de la implementación de los proyectos urbanos en el municipio de San Salvador Atenco, organizaciones sociales en defensa del territorio, entre ellos comerciantes locales, se opusieron a un operativo policial cuyo objetivo era desalojar a algunos vendedores de un mercado de la zona centro del referido municipio. Dicho operativo se desarrolló entre el 3 y el 4 de mayo del año 2006, y provocó un enfrentamiento entre civiles y elementos de la policía, el cual es mayormente conocido por las detenciones arbitrarias, actos de tortura, violencia sexual y otras violaciones a derechos humanos que tuvieron lugar en la plaza principal de Atenco y zonas circundantes a la misma.

Dadas las fuertes agresiones físicas, psicológicas y sexuales perpetradas por agentes del Estado, colectivos, vecinos de la zona, comerciantes y otros grupos de la sociedad civil manifestaron su repudio ante los hechos ocurridos, y comenzaron a exigir a las autoridades la investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos. Sin embargo, al no obtener una respuesta favorable por parte de los órganos de procuración de justicia, once de las víctimas —todas ellas mujeres— lograron colocar el caso no sólo en la agenda política de la mayor parte de las luchas sociales, sino también ante el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, con ayuda de abogadas y abogados pertenecientes a organizaciones especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Dicho caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente turnado a la Corte Interamericana, que en noviembre de 2018 emitió la sentencia Mariana Selvas Gómez y otras vs México (mejor conocida como caso Atenco), sentando un precedente de suma valía para los derechos humanos, especialmente de las mujeres, pues en la resolución el Tribunal Internacional estableció que la tortura que habían sufrido las víctimas, al estar vinculada con violencia de tipo sexual y con insultos particularmente basados en estereotipos de género, constituía *tortura sexual* con un carácter especialmente misógino, pues se había perpetrado con el fin de humillar y provocar un fuerte sufrimiento, así como para lanzar una especie de mensaje para amedrentar a toda la comunidad; en palabras de la propia Corte, la tortura sexual fue usada como un *arma de control social represivo*.

En esa tesitura, este trabajo se propone analizar 1) los hechos del caso en comento y su contexto político y social; 2) su iter procesal; 3) el acceso a la justicia; y 4) el desarrollo del delito de tortura sexual en la jurisprudencia mexicana; todo ello con el fin de contribuir al debate sobre el delito en comento, señalar los avances en el tema, y seguir construyendo críticamente salidas jurídicas a la altura de las necesidades de nuestra sociedad, máxime que se trata de un tópico de especial urgencia para las mujeres en México.

II. Hechos del caso y contexto social y político

En octubre de 2001, el entonces presidente Vicente Fox anunció la construcción de una nueva terminal aérea en el Estado de México, para lo cual se

expropiaron “5,391 hectáreas que abarcaban los municipios de San Salvador Atenco, Texcoco y Chimalhuacán, afectando a más de 4,000 familias”¹.

En tales circunstancias, distintos colectivos y comunidades de la zona fundaron en 2001 una organización popular conocida como el “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” (FPDT), en aras de crear un espacio de solidaridad colectiva que pudiera frenar la construcción de dicho aeropuerto y evitar los daños sociales, económicos y medioambientales consustanciales al mismo. Por lo que, para el siguiente año, el gobierno anunció la cancelación del megaproyecto y construyó una segunda terminal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a fin solucionar de forma rápida el problema del tráfico aéreo.

No obstante, para 2006, bajo el mandato estatal de Enrique Peña Nieto se retomó el proyecto aeroportuario, razón por la cual se implementó el Plan de Desarrollo Urbano Municipal para el municipio de San Salvador Atenco. Como parte del plan, el gobierno desplegó un operativo para reubicar a los comerciantes del mercado Belisario Domínguez (famoso por ser un espacio de trabajo para muchas familias dedicadas a la venta de flores), por lo que el 2 de mayo de 2006, los floristas del mercado mostraron su inconformidad con el operativo, pues estaban a punto de llevar a cabo una de las fiestas tradicionales más emblemáticas de la comunidad, conocida como la fiesta de la “Santa Cruz”, y para la cual se utilizan flores en grandes cantidades.

En tales condiciones, el gobierno municipal inició las negociaciones con los comerciantes, pero al ver que muchos de ellos seguían vendiendo a las afueras de las instalaciones del mercado, se implementó un operativo policial para desalojarlos. Así, en la madrugada del 3 de mayo, los alrededores del mercado se encontraban repletos de elementos de la policía, tanto municipales, como estatales. Fue bajo ese contexto que comenzó un enfrentamiento entre los floristas, miembros del FPDT, y la policía.

¹ Ver: <https://expansion.mx/nacional/2022/03/13/datos-curiosos-aeropuerto-texcoco-naim>

Tal enfrentamiento tuvo como resultado que algunos civiles y policías fueran lesionados, y en el transcurso de la mañana del 3, y hasta la tarde del 4 de mayo, alrededor de doscientas personas cerraron la autopista principal en el tramo del municipio de Atenco, para protestar contra los actos represivos del Estado. Los agentes policiales intervinieron para reprender las protestas, por lo que se dieron otros dos enfrentamientos durante esa tarde. Finalmente se coordinó otro operativo de seguridad para reprimir a los manifestantes y para detener a diversas personas que se habían refugiado en inmuebles cercanos.

Así, el saldo del despliegue del uso de la fuerza policial fue de ciento seis detenidos; la mayoría de ellos denunciaron haber sido víctimas de abusos policiales y tortura, y la mayor parte de las mujeres denunciaron, además, haber sido abusadas sexualmente. Ante esta situación las declaraciones oficiales del gobierno estatal fueron evasivas y sin reconocimiento de la responsabilidad por los actos llevados a cabo.

Por su parte, muchas mujeres fueron sometidas a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes basados en violencia de género, perpetrados por los propios agentes policiales. De las declaraciones se destaca que fueron objeto de abusos sexuales, violación sexual, insultos y violencia psicológica relacionada con estereotipos y prejuicios basados en discriminación de género contra la mujer, así como golpes en varias partes de su cuerpo, pisotones, asfixia, tocamientos, y otras formas de violencia física.

Es de suma importancia señalar que esas violaciones a derechos humanos ocurrieron durante la detención arbitraria de las víctimas, y se prolongaron durante el trayecto al recinto penitenciario, así como en su estancia en el mismo. A la luz de la sentencia de la Corte Interamericana, las detenciones de las once mujeres fueron arbitrarias puesto que no se configuró la flagrancia y tampoco se contaba con una orden judicial para ello.

Por otro lado, se resalta que la violencia continuó dentro del Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, al que fueron trasladadas, pues fueron revictimizadas por los agentes del Ministerio Público al ser obligadas a guardar silencio en lugar de declarar lo que había ocurrido, e incluso, a desnudarse frente a policías y otros detenidos, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, los médicos legistas del referido centro penitenciario encargados de verificar su condición de salud, no les brindaron la atención médica adecuada y les negaron el acceso a una revisión ginecológica para el correcto tratamiento de las agresiones sexuales que habían sufrido.

Además, hubo un ocultamiento de pruebas por parte de las autoridades, (como por ejemplo que, en algunos casos, las ropas de las víctimas fueran lavadas por órdenes de personal policial²), asimismo hubo una constante negativa de darles cualquier tipo de apoyo médico adecuado y necesario con posterioridad a la detención, a pesar de que no solamente habían sido víctimas de violencia sexual, sino que tenían heridas expuestas en diferentes partes de su cuerpo.

Por otro lado, se les acusó de ataques a las vías de comunicación y de transporte, así como de delincuencia organizada sin ningún tipo de indicio que pudiera presumir su probable responsabilidad de tales delitos. Fueron puestas en libertad entre mayo de dos mil seis y agosto de dos mil ocho, a través de un acto de sobreseimiento, por haberse transcurrido noventa días sin que el Ministerio Público actuara, es decir, algunas de las víctimas pasaron más de un año en prisión sin ninguna prueba en su contra, sometidas por mucho tiempo a diferentes formas de violencia durante su reclusión.

Luego de esto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra la Mujeres (FEVIM), iniciaron

² Cfr. Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. p. 102.

las investigaciones de los hechos derivados de los enfrentamientos del tres y cuatro de mayo de dos mil seis.

Mediante la resolución dictada por el pleno de la SCJN, mediante el dictamen que se valoró la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006,³ se concluyó que las autoridades incurrieron en violaciones graves a derechos humanos, así como que efectivamente había existido un uso desproporcionado, excesivo e ineficiente de la fuerza pública. Asimismo, se individualizó a algunos posibles responsables de los hechos sin determinar responsabilidad de ninguna índole.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ordenó que las autoridades competentes investigaran los hechos, pues aclaró que aun cuando la violencia no hubiese sido directamente mandatada, sí fue permitida, y, por ende, fue avalada o autorizada por el propio Estado.

No obstante, la emisión de dicha sentencia, no se lograron avances en la investigación ni se sancionó a los responsables de los hechos. En septiembre 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México creó el Grupo Especial para el caso Atenco (GETCA), mismo que tampoco produjo avances significativos a efecto de poder sancionar a los responsables, o reparar los daños a las víctimas. Sin embargo, tratándose de la FEVIM, antes de declinar su competencia a favor de la Procuraduría Estatal, sí declaró la probable participación de treinta y cuatro agentes policiales.

A pesar de lo anterior, como ya se indicó, únicamente once de las mujeres víctimas lograron llevar su caso ante las instancias de justicia correspondientes, y posteriormente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),

³ DOF. 21 de septiembre de 2009, sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales; así como los votos particulares de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.

la que finalmente lo turnó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

La Corte sometió a examen todos los hechos, así como las actuaciones de las autoridades de impartición y procuración de justicia relacionadas con los mismos. En el análisis de fondo, declaró responsable al Estado mexicano por un uso ilegítimo, innecesario, excesivo e inaceptable del uso de la fuerza, añadiendo que fue especialmente grave, dado que las agresiones hacia las víctimas tuvieron el carácter de sexuales y discriminatorias en relación con los artículos 5, 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en conexidad con los artículos 1.1 y 2 de la misma.⁴

Por otro lado, en torno a la violación al derecho de reunión, señaló que éste es una de las formas de la libertad de expresión dentro de los Estados democráticos, por lo que tomando en cuenta su especificidad y dadas las circunstancias en que las once mujeres fueron detenidas, concluyó que se les fue violado su derecho de reunión o asociación por la restricción inadecuada, violenta y abusiva que sufrieron por el uso desproporcionado e innecesario de la fuerza.

Respecto a la violencia sexual, la sentencia establece que es una de las formas más brutales de discriminación contra la mujer, pues atenta contra una de las esferas más íntimas de la persona. Además de ello, y de conformidad con el artículo 5 de la CADH, la Corte reconoció que la violencia sexual fue perpetrada con fines de humillación, degradación y castigo; asimismo, dicha violencia en conjunto con los insultos verbales constituyó una forma de inhibir a las víctimas de participar en la vida política y de la toma de decisiones en libertad. Por tanto, concluyó que las mujeres fueron víctimas de tortura por parte de los agentes policiales, ello, atendiendo a la intencionalidad de los actos y al gran sufrimiento que les fue provocado.

⁴ Ver: Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, p. 61 en adelante.

Con base en lo anterior, la CoIDH también declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por haber usado la tortura sexual como un “arma de control social represivo”,⁵ pues es bien sabido que esa forma de violencia ha sido utilizada en conflictos armados como un medio simbólico para atemorizar, humillar o castigar a la contraparte. En este sentido, el alcance de ese tipo de violencia tiende a producir efectos no sólo en las víctimas directas, sino en la sociedad entera, fungiendo como una suerte de mensaje de intimidación y disciplinamiento en contra de la comunidad donde tiene lugar.⁶

En la sentencia también se menciona que la tortura y la violencia sexual hacia la mujer ha tenido lugar en el mundo como un mecanismo de silencio e inhibición de la opinión o expresión pública. De esta forma, se señala de manera muy acertada que

la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de los agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio o imposición de poder (...), la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.⁷

Por ello, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por los actos de tortura sexual, enfatizando que fueron perpetrados como una especie de arma para el disciplinamiento o control social, pues debido a la instrumentalización y cosificación de las mujeres, fue evidente que las autoridades pretendían enviar un mensaje aleccionador a los participantes del movimiento social, por lo que tal violencia fue usada como cualquier otro dispositivo amedrentador de los aparatos represivos del Estado. Todo ello, a la luz de la CADH y de la Convención

⁵ Cfr. Caso Selvas Gómez y otras Vs. México. p. 76.

⁶ Cfr. Ibidem, p. 77.

⁷ Ídem.

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).

Por otra parte, la sentencia analiza también la responsabilidad de los médicos que se encontraban a cargo de las revisiones al interior del centro penitenciario al momento de la llegada de las mujeres, pues se negaron a practicar valoraciones por los golpes y las demás agresiones físicas, así como a corroborar la evidencia de las violaciones sexuales.

De igual manera, se rehusaron a brindar atención a las víctimas que tenían lesiones ginecológicas producto del abuso policial y, a una de ellas, incluso, le cosieron una herida en la cabeza sin ningún tipo de anestesia. Además, los médicos también expresaron insultos basados en estereotipos de género en contra de las mujeres, por lo que todo ello tuvo como consecuencia que se siguieran violentado sus derechos, y que se perdiera información crucial para la investigación.

En suma, las once mujeres fueron sometidas a una severa discriminación por razones de género, y violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios, lo que se vincula con los motivos por los cuales fueron víctimas de violencia contra la mujer, pues incluso se menciona que los hombres detenidos, si bien fueron golpeados y abusados físicamente, no fueron víctimas de violencia sexual. En ese sentido, la Corte también se pronunció respecto a la violencia verbal que los agentes policiales y los médicos perpetraron contra las víctimas, pues además de las agresiones físicas, se utilizaron insultos y amenazas con connotaciones sexuales y misóginas.

Bajo tal contexto, el Tribunal Internacional fue enfático al señalar que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para erradicar los prejuicios y estereotipos basados en el género, pues cuando no se tiende a esto, entonces la propia autoridad los consiente, y, por lo tanto, los institucionaliza, lo cual contribuye a perpetuar las distintas formas de violencia contra la mujer.

Es a partir de estas consideraciones que se declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por incumplir sus obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno para regular el uso de la fuerza, capacitar y entrenar a sus elementos policiales con perspectiva de derechos humanos, establecer mecanismos proporcionales para el despliegue de la fuerza, entre otras.

Con relación a las detenciones y ante la falta de defensa de las víctimas, la CoIDH expresó que la mayoría de las personas fueron detenidas sin una orden judicial en contraposición a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y al no haberse acreditado la flagrancia, se violaron los artículos 7.1 y 7.2 de la CADH. Aunado a ello, al no haber indicado los motivos y razones de la detención a las personas involucradas, el control judicial se volvió ilusorio y por lo tanto ausente.

Añadió también, que hubo un abuso de la “prisión preventiva”, pues ésta debe ser excepcional, y en la especie, no se comprobó su necesidad o idoneidad, además de que fue usada de manera desproporcionada, pues algunas de las mujeres estuvieron presas por días, e incluso hasta 2008 (dos años después de los hechos), sin una sentencia.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que, para corroborar los actos de tortura, se les practicó el protocolo de Estambul a las víctimas, mismos que fueron realizados por segunda ocasión para dos de ellas por parte de la Procuraduría General de la República, lo cual se tornó revictimizante, ya que se les sometió de nueva cuenta a los peritajes respectivos, haciéndolas revivir y recordar los hechos.

En tales condiciones, la CoIDH estableció que las víctimas no tuvieron un adecuado acceso a la justicia, a causa de la falta de debida diligencia en las investigaciones y dado el tratamiento de la evidencia: las pruebas y exámenes médicos fueron realizados fuera de los plazos necesarios y algunos no se realizaron. Además, no se les brindó una adecuada atención médica para atender su salud, y

no se recibieron apropiadamente los elementos de prueba presentados por ellas. También, porque el Estado fue omiso en investigar las responsabilidades derivadas de la cadena de mando, aunado a que, a la fecha, no se han investigado a todos los responsables de los hechos.

III. Iter procesal

El 29 de abril de 2008 la CIDH recibió la petición presentada por el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Pro) y por el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en representación de las once presuntas víctimas. Los peticionarios alegaron que en el marco de los operativos policiacos que tuvieron lugar en los términos anteriormente referidos, las once mujeres fueron víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica, de agresiones sexuales y en algunos casos de violación sexual, al momento de su detención, traslado e ingreso al lugar en el cual permanecieron privadas su libertad.

De igual manera, los representantes señalaron que tales hechos fueron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que el Estado no inició las investigaciones correspondientes oficiosamente, así como que las pocas indagatorias al respecto no cumplieron con las garantías de imparcialidad, debida diligencia y plazo razonable.

Frente a las acusaciones, el Estado indicó que tanto el operativo como las detenciones realizadas tuvieron el objetivo de restablecer el orden en la zona del conflicto, y no se opuso a los hechos de violencia de género y tortura en perjuicio de las once mujeres, por lo que posteriormente reconoció la responsabilidad por violaciones a la CADH.

Por cuanto hace a los procesos internos, reconoció que en un inicio los mismos tuvieron deficiencias y retrasos que constituyeron violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, pero que con posterioridad hubo avances hacia la

implementación de las reparaciones y solicitó a la Comisión que, en virtud del principio de complementariedad, valorara dichas medidas antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Así, tras analizar los argumentos de las partes, la Comisión concluyó que el Estado mexicano sí era responsable por la violación de los derechos 1) a la integridad personal; 2) a la libertad personal; 3) a la vida privada, dignidad y autonomía; 4) a las garantías judiciales; 5) al derecho a la igualdad y no discriminación; y 6) a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, en relación con el diverso 1.1; por otra parte también indicó su responsabilidad por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará; finalmente, formuló las recomendaciones respectivas.

De esta manera, la CIDH admitió la petición referida mediante el Informe No.158/112, el 2 de noviembre de 2011, en el que manifestó que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a derechos humanos, y mediante comunicación de 18 de noviembre de ese año, fijó un plazo de tres meses a fin de que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo.

Recibió dichas observaciones en febrero de 2012, corriendo traslado al Estado en mayo de esa anualidad, otorgándole a éste un plazo de tres meses para presentar sus observaciones adicionales, mismas que la Comisión recibió el siguiente 5 de septiembre, en virtud de una prórroga concedida.

De ese modo, el 14 de marzo de 2013, se celebró una audiencia sobre el fondo del caso, en la cual México reconoció violaciones a la CADH y manifestó su interés en llegar a una solución amistosa, sin embargo, las víctimas expresaron que no estaban interesadas en llegar a tal solución.

En su informe de fondo No. 74/15, de 28 de octubre de 2015, la CIDH destacó el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado respecto de los artículos 8 y 25 de la CADH; sin embargo, resaltó que con relación

a los diversos 7 y 24, el Estado contravirtió expresamente las alegadas violaciones a aquellos derechos y no efectuó consideraciones.

En dicho informe, por cuanto hace a la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la CIDH destacó lo siguiente:

- El 3 de mayo de 2006, la CNDH acordó iniciar de oficio una investigación, con base en la información periodística de los hechos.
- El 22 de mayo de 2006, presentó su Informe preliminar sobre los hechos de violencia, y el 16 de octubre de 2006 emitió su Recomendación 38/2006213 la cual fue transmitida para que constara en las causas penales 59/2006, 79/2006, 95/2006 y 96/2006214.

Respecto a la investigación realizada por la SCJN, resaltó que:

- El 6 de febrero de 2007, la Suprema Corte acordó ejercer la facultad de investigación que le concedía el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los hechos acaecidos en 2006, entendiéndolos *prima facie* como graves violaciones a derechos humanos.
- El 12 de febrero de 2009, el Pleno de la SCJN dictó sentencia en la que resolvió, que efectivamente “se incurrió en violaciones graves de garantías individuales”.

En relación con las averiguaciones previas TOL/DR/I/466/06, TOL/DR/I/470/2006 y ZIN/I/718/06; y causas penales derivadas de las mismas, la CIDH enunció que:

- El 10 de mayo de 2006, se inició la averiguación previa TOL/DR/I/466/06 a raíz de las notas periodísticas publicadas en distintos medios, respecto de los hechos.
- Al día siguiente se acumuló la averiguación previa TOL/DR/I/470/2006, iniciada en respuesta a la denuncia presentada

por la CNDH a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM).

- El 16 de mayo de 2006, se recibió y acumuló también la indagatoria ZIN/I/718/06, relativa al delito de violación en perjuicio de dos de las víctimas.
- El 9 de agosto de 2006, tres de las víctimas solicitaron al Ministerio Público tener por presentada su declaración y la realización de las diligencias necesarias para investigar los delitos cometidos en su agravio.
- Según lo informado por las partes, entre marzo y abril de 2007 el Ministerio Público dispuso la reserva de la averiguación previa.
- El 6 de junio de 2008, el Procurador General de Justicia del Estado de México ordenó llevar a cabo una Evaluación Técnico-Jurídica sobre el curso que se les dio a las averiguaciones previas; a raíz de ello, se detectaron diversas irregularidades de las cuales se dio vista a la Contraloría Interna.
- El 8 de octubre de 2009, las once mujeres solicitaron ser reconocidas como coadyuvantes, y tener como representantes a miembros del Centro Pro en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006. Asimismo, solicitaron la localización de 34 policías estatales a fin de que comparecieran como probables responsables.
- El 15 de julio de 2009, la Procuraduría recibió la averiguación previa AP/PGR/FEVIM/03/05-2006 en virtud de la declinación de competencia de la FEVIM a favor del fuero común.
- En atención a la investigación realizada por la SCJN, el 11 de marzo de 2010 se transmitieron las indagatorias iniciadas a la Dirección General de la Visitaduría de la PGJEM para su debida prosecución y para la

determinación que procediera. El 1 de junio de 2010 se ordenó su inmediata reapertura.

- El 22 de septiembre de 2010, se creó el GETCA, el cual realizó diligencias dentro de la averiguación previa TOL/DR/466/2006224.
- De la información aportada por el Estado se desprende que de manera paralela a las causas penales que se describen, la Procuraduría continuó realizando diligencias, dentro de las cuales informó sobre la recepción de testimonios a lo largo de 2015.

Referente a la Causa penal 418/2011-55/2013, la CIDH destacó lo siguiente:

- El 14 de septiembre de 2011, en la averiguación previa TOL/DR/I/466/06, el Ministerio Público de la PGJEM presentó el pliego de consignación mediante el cual consignó y solicitó órdenes de aprehensión en contra de 29 elementos de la policía estatal, por su probable responsabilidad en los hechos.
- El 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca dictó auto de radicación de la averiguación previa TOL/DR/I/466/06 y se registró como causa penal 418/2011. Por otra parte, se reservó el dictado de la resolución correspondiente a la solicitud del dictado de órdenes de aprehensión, debido al volumen de la causa.
- El 27 de septiembre de 2011, el Juzgado Cuarto Penal resolvió que el Ministerio Público “fragmenta indebidamente el tipo penal, puesto que el delito de tortura tiene una finalidad, la cual no es dañar a los ofendidos, sino el fin es obtener de los pasivos ciertas conductas que los dañen” siendo el fin de la tortura “obtener de un inculpado o de un tercero: A) confesión; B) información de un hecho; C) omisión de un hecho; D) cualquier otra conducta”, y que la obtención de ello dañe

a la persona. Asimismo, señaló que la petición del Ministerio Público careció de fundamentación y motivación respecto de los tres delitos.

- El mismo Juzgado determinó que existió inconsistencia y poca claridad respecto de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, puesto que en el primero se afirma que consintieron que a las ofendidas se les torturara.
- El 17 de febrero de 2012, el Ministerio Público de la PGJEM perfeccionó la acción penal contra de los 29 elementos policiacos y solicitó nuevamente su aprehensión por la presunta comisión del delito de tortura.
- El 20 de febrero de 2012, fue recibida en el Juzgado Cuarto Penal, y el 23 de febrero de 2012, emitió auto en el que se reservó el acuerdo sobre la solicitud de aprehensión, dada la extensión de la causa.
- El 9 de abril de 2012, el Juzgado negó nuevamente las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los 29 policías por el delito de tortura, “ante la no demostración de los elementos del cuerpo del delito”.
- El 12 de abril de 2012, el Ministerio Público apeló la negativa de dictado de órdenes de aprehensión, recurso que fue admitido por el Juzgado, ordenando su remisión a la Sala Colegiada Penal de Toluca de turno.
- El 17 de julio de 2012, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resolvió confirmar la negativa de orden de aprehensión en contra de 26 policías estatales, puesto que de las declaraciones de las mujeres “no se desprende un señalamiento firme y directo (...) no se precisa la conducta desplegada por cada uno de los elementos de la corporación policiaca al momento de ocurrir el hecho, lo que pone de manifiesto que no se puede

individualizar la conducta de cada uno de los activos”.

- Asimismo, esa Sala modificó el auto en el sentido de librar órdenes de aprehensión en contra de los otros tres, por aparecer como probables responsables de la probable comisión del delito de tortura.
- El 18 de julio de 2012 se decretó la detención material de dos de los tres policías estatales.
- El 20 de julio de 2012, el Juzgado Cuarto Penal dictó auto de plazo constitucional en el que emitió auto de formal prisión en contra de dos de los tres policías estatales.
- El 13 de agosto de 2012, una de las víctimas solicitó el nombramiento de integrantes del Centro Pro como coadyuvantes en la causa 418/2011, solicitud que fue negada por el Juzgado Cuarto Penal.
- El 29 de octubre de 2012, el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 972/2012, ordenó que se admitiera la representación.
- El 15 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarto Penal emitió el acuerdo de admisión de pruebas.
- El 22 de marzo de 2013, se dictó auto de sobreseimiento a favor de las 29 personas inicialmente consignadas, respecto de los delitos de abuso de autoridad y lesiones; y a favor de los 26 restantes contra quienes no se libró orden de aprehensión, por el delito de tortura.
- El Ministerio Público apeló dicha resolución y, el 10 de julio de 2013, el tribunal de segunda instancia revocó el sobreseimiento respecto del delito de tortura y lo confirmó en cuanto a los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

- El 10 de julio de 2014, el Ministerio Público perfeccionó la acción penal en contra de 26 personas por el delito de tortura, en agravio de doce mujeres, diez de las cuales hacen parte del caso.
- El 17 de septiembre de 2014 se libró orden de aprehensión contra los 26 policías, de los cuales ocho fueron aprehendidos y rindieron su declaración ante la autoridad judicial.
- El 15 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca dictó auto constitucional mediante el cual decretó auto de formal prisión respecto de ocho policías estatales, probables responsables del delito de tortura por omisión, en agravio de doce mujeres que incluyen a diez del presente caso, por los actos de violencia física, psíquica y sexual sufridos en su traslado al CEPRESO.
- El 20 de enero de 2015, se dictó auto de término constitucional de formal prisión en contra de dos policías estatales más por el delito de tortura en contra de 5 de las víctimas.
- Conforme a la descripción del Estado, algunos policías han promovido juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión.
- De estos juicios algunos se habrían resuelto de manera desfavorable, negando el amparo, y otros se encontrarían pendientes de resolución.

Por otro lado, de la Causa 166/2014, la Comisión señaló que:

- El 12 de septiembre de 2014, en la averiguación previa TOL/DR/I/466/06, el Ministerio Público solicitó órdenes de aprehensión en contra de 21 médicos presuntos responsables de la comisión del delito de encubrimiento, en perjuicio de la administración de justicia, y un agente del Ministerio Público estatal.
- 11 médicos fueron detenidos el 16 de octubre de 2014.

- El 18 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca dictó auto de plazo constitucional en el que decretó auto de formal prisión en contra de los once detenidos, en la comisión del delito de encubrimiento.
- El 16 de octubre de 2014, fue aprehendido un agente del Ministerio Público, a quien el Juzgado Primero Penal le decretó auto de formal prisión el 21 de octubre de 2014, por la comisión del delito de tortura por omisión, en agravio de trece mujeres, entre ellas las once mujeres de este caso.
- Según la información aportada por el Estado, entre octubre de 2014 y enero de 2015 se dictaron autos de formal prisión contra las personas restantes del grupo de 22 posibles responsables en esta causa.
- Conforme a la descripción del Estado, algunas personas promovieron juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión. De estos juicios algunos se habrían resuelto de manera favorable, otorgando el amparo, estando pendiente la resolución de recursos de revisión.
- Asimismo, varios policías interpusieron recursos de apelación en contra de los autos de formal prisión.

Relativo a los procesos iniciados ante la FEVIM, la Comisión indicó en su informe que:

- El 15 de mayo de 2006, la FEVIM, en el ámbito federal, inició la averiguación previa AP/FEVIM/003/05-2006, por la probable comisión de diversos delitos cometidos en agravio de las mujeres detenidas.
- El 16 de mayo de 2006, el Centro Pro presentó denuncia formal ante la FEVIM por abusos sexuales y violaciones cometidas en el marco de

los operativos de 3 y 4 de mayo de 2006, en representación de varias de las víctimas.

- El 24 de mayo de 2006, la FEVIM solicitó a la CNDH copia del expediente que se integró a raíz de los hechos ocurridos.
- Entre noviembre de 2006, y mayo de 2007 el Centro Pro presentó escritos ante la FEVIM en calidad de coadyuvantes.
- El 21 de noviembre de 2006, algunas víctimas solicitaron a la FEVIM ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común relacionados con el operativo.
- El 21 de febrero de 2007, varias de las mujeres presentaron escrito a la FEVIM solicitando que, a la brevedad, consignara la presente indagatoria a la autoridad judicial por el delito de tortura.
- El 2 de mayo de 2007, el Centro Pro presentó escrito ante la FEVIM mediante el cual formularon cuestiones de hecho.
- Como se describió arriba, el 15 de julio de 2009 la FEVIMTRA, antes FEVIM, remitió oficio a la PGJEM declinando su competencia.

Con base en la relatoría anterior, la CIDH concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención Belém do Pará; en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

Finalmente, recomendó al Estado, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Disponer una reparación integral a favor de las mujeres por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, debiendo incluir tanto el aspecto material como moral.
- Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.
- Continuar investigando de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos.
- Evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos en el informe de fondo.
- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia.
- Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso.
- En particular, adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer.
- Fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular.

IV. Análisis crítico

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Interamericana declaró su competencia y analizó el caso a la luz del contexto político-social en el que tuvieron lugar los hechos, tomando en consideración principalmente: 1) las denuncias sobre violencia sexual, 2) los pronunciamientos de altos funcionarios estatales con relación a las denuncias, 3) las detenciones iniciales, 4) los traslados, 5) la llegada al CEPRESO, 6) los exámenes médicos y peritajes practicados a las mujeres, 7) los procesos contra las mujeres, 8) los procesos internos con relación a los hechos denunciados en perjuicio de las 11 mujeres, 8) las Investigaciones realizadas tanto por la CNDH como por la SCJN, así como las diligencias tanto de la PGR como la FEVIM.

De este modo, el Tribunal dividió el estudio de los derechos violados de la siguiente forma:

- Derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, prohibición de tortura y derecho de reunión, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación:
 - Uso de la fuerza y derecho de reunión.
 - Violencia sexual y violaciones sexuales cometidas en perjuicio de las once mujeres y su calificación como tortura en este caso.
 - Discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos discriminatorios contra las mujeres.
- Derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, con motivo de las detenciones ocurridas los días 3 y 4 de mayo de 2006:
 - Ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones iniciales de las once mujeres presuntas víctimas de este caso.
 - La notificación de las razones de la detención y el derecho de defensa.
 - La arbitrariedad de la prisión preventiva.

- Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos:
 - Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual.
 - Plazo razonable.
 - Discriminación basada en el género con base en las falencias en la investigación.
- Derecho a la integridad personal de los familiares, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

IV.A Acceso a la justicia

Del estudio efectuado por la CoIDH destaca, para nuestro análisis, que no se hizo alusión al tema de la efectividad o ineffectividad del juicio de amparo como recurso para la protección de los derechos humanos en términos del artículo 25 de la CADH, por ello, en principio, surge el cuestionamiento relativo al agotamiento de los recursos internos, lo cual podría haber sido usado como una excepción preliminar por el Estado para impedir que la Corte conociera del asunto.

En ese sentido, resulta importante explicar por qué tal cuestión no está expresada dentro de la sentencia; al efecto, revisaremos la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos prevista en la CADH, y desarrollada en la jurisprudencia de dicho Tribunal, a la luz de la efectividad del juicio de amparo en relación con el derecho de acceso a la justicia.

¿Qué es el agotamiento de recursos internos?

Dicha regla puede ser rastreada en varios de los casos que la Corte Interamericana ha resuelto. Uno de los más interesantes y que cobra relevancia

para efectos de este trabajo -pues se trata de uno contra el Estado mexicano-, es el caso Castañeda Gutman vs México, en el cual se pone de manifiesto de forma muy precisa la ineficacia del juicio de amparo para la protección de los derechos de la víctima, pues se trataba de derechos político-electorales, y

(...) no existía en México en la época de los hechos un recurso sencillo, rápido y efectivo para que los particulares, como la presunta víctima, realizaran cuestionamientos constitucionales de las normas electorales, (...) ya que el recurso de amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales no reunían los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada por la presunta víctima.⁸

Con ello se expresa, en primer lugar, que los recursos disponibles no lograban ser sencillos, rápidos y efectivos para proteger los derechos del señor Castañeda Gutman, por lo que se pudo hacer una excepción a la regla ya mencionada; así, continuando su argumentación, la Corte añadió en dicha sentencia que,

(...) la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, *como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal*, no sólo se está alegando que el agraviado no está

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 6 de agosto de 2008. p. 26.

obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.⁹ (lo destacado es propio)

Se advierte entonces, que sí existen excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y efectivamente, aunque no lo mencione la Corte para el caso Atenco de forma explícita, es plausible afirmar *prima facie*, que lo expuesto en el párrafo anterior es aplicable, ello, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de las once mujeres y todo el iter procesal que ya se ha narrado.

Debe agregarse que, en la resolución que nos ocupa se hace alusión a las múltiples violaciones a las garantías y protección judiciales, que responden a la falta de debida diligencia de las autoridades respecto a la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como a la discriminación por razones de género contra la mujer.¹⁰

En esa línea se destaca que, “la regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos”,¹¹ por lo que al no existir las vías adecuadas y accesibles para la procuración e impartición de justicia, lo lógico es pensar que las víctimas quedan en estado de indefensión, lo que conlleva que acudan a instancias internacionales.

⁹ Ibidem, p.12.

¹⁰ Es importante recordar que la Corte se pronuncia únicamente por la investigación de los hechos de tortura y violencia sexual, pero no sobre los procesos penales que fueron llevados en contra de las víctimas toda vez que así lo pidieron los representantes (ver párr. 266 de la sentencia del Caso Atenco).

¹¹ Faúndez, L. (2007). *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. p. 70.

Sin embargo, el análisis de cuándo se está en presencia de tal supuesto no es una cuestión tan sencilla, puesto que cada caso representa un reto enorme tomando en cuenta que no siempre se pueden identificar tales recursos domésticos, su alcance, eficacia, plazos, entre otras cuestiones. “En todo caso, los recursos que hay que agotar son aquellos que resultan apropiados en el contexto preciso de la violación de derechos humanos que se alega”¹², esto es, estamos obligados a hacer el estudio de la aplicación de la regla caso por caso, analizando de forma concreta el marco jurídico de cada país, así como el contexto socio-político bajo el que tuvieron lugar los hechos victimizantes.

Es por ello que intentaremos demostrar que: 1) hubo una excepción a la regla del previo el agotamiento de los recursos internos por la falta de idoneidad del juicio de amparo para la protección de los derechos humanos de las víctimas dentro del Estado mexicano y, 2) las razones por las cuales dicho juicio no reunía las características requeridas por el artículo 25 de la Convención para resultar idóneo.

El juicio de amparo: ¿un recurso judicial efectivo?

Nuestra Constitución Federal regula el juicio de amparo en sus artículos 103 y 107, al efecto:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. **Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

¹² Ibidem, p. 51.

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, **siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** (énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Reglamentaria de tales artículos, esto es, la Ley de Amparo, establece que:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, **actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. (énfasis añadido)

En esta tesitura, el juicio de amparo funciona como un mecanismo jurisdiccional para la defensa de los derechos humanos en México, ya sea por actos u omisiones de autoridad o normas generales.¹³ *Grosso modo* “es un medio de

¹³ Es importante hacer la precisión de que el juicio de amparo fue reformado en nuestro país en 2013, por lo que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo sufrieron modificaciones sustanciales precisamente para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias en materia de derechos humanos. No obstante, en tanto nuestro estudio en cuanto al amparo es únicamente sobre el caso Atenco, no haremos alusión a dichas modificaciones.

defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando”.¹⁴ Para Góngora Pimentel, el juicio de amparo es aquel en que

los órganos judiciales federales invalidan o dejan sin efectos las leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferidas a las autoridades federales o estatales, en afectación del individuo.¹⁵

Así, el también llamado juicio de garantías:

se traduce en un acto de justicia y una forma clara de otorgar reconocimiento al derecho a la justicia, a ser escuchados ante un tribunal competente de manera imparcial y a que se les aplique el derecho a un caso en concreto sometido a la jurisdicción, con todas las formalidades del proceso, ser oídos, vencidos, oportunidad procesal, plazo razonable, entre otros.¹⁶

En ese sentido, se destaca el contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH, los cuales señalan que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). La Ley de Amparo en Lenguaje Llano, p. 11.

¹⁵ Góngora, G. (2006), *El derecho que tenemos la justicia que esperamos*, México, Laguna, p. 841.

¹⁶ Martínez, F. (2017). “El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo” en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo II*. Ferrer, E, y Herrera, A, (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 108.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- (...) (lo destacado es propio).

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(lo destacado es propio).

Con base en tales artículos, la Corte Interamericana sostiene que los Estados deben garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas, mismos que deben ser sustanciados con base en las reglas del debido proceso. Todo ello, en aras de cumplir con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, el juicio de amparo debe estar encaminado a conseguir “el cumplimiento de una de las principales funciones del Estado, que es la satisfacción de los derechos humanos, su respeto y en su caso garantía, incluso podríamos atrevernos a indicar que tiene por misión cumplir con los fines del derecho, en tanto que el conjunto de normas jurídicas encaminadas al cumplimiento de deberes y al respeto de los derechos”.¹⁷

Al respecto, cabe señalar que la SCJN ha establecido que “los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen en favor de las personas los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, los cuales suponen un estándar internacional mínimo de protección que los Estados

¹⁷ Ibidem, p. 109.

miembros de dicho instrumento internacional deben adoptar en sus normas de derecho interno”.¹⁸

También, en la sentencia que nos ocupa se expresa que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”.¹⁹

En tales circunstancias, es menester señalar que un recurso judicial podría volverse estéril o ilusorio “porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en un retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.²⁰

El Estado Mexicano, como se ha visto, no actuó con la debida diligencia para investigar de forma efectiva los hechos victimizantes; de igual manera, se le atribuye la responsabilidad por no haber actuado en un plazo razonable para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, en suma a la discriminación por razones de género.

Incluso, aceptó su responsabilidad internacional por no haber cumplido con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la Convención Interamericana contra la Tortura, y la Convención Belém do Pará, especialmente por cuanto hace a ésta última cuando señala:

Artículo 7

¹⁸ Tesis: IV.2o.A.19 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2056, registro digital: 2003108.

¹⁹ Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, p. 98.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (2014). Coords. Steiner, C., Uribe, P., Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

c. **incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**

(...)

f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).** (énfasis añadido)

Destaca además que no era posible contar con todos los elementos probatorios para acreditar las violaciones a derechos humanos, debido, entre otras cosas, a lo acontecido a la llegada de las víctimas al centro penitenciario: pues al no haberse recabado las pruebas en el momento y forma necesarios, no se contó con la debida diligencia, aunado a que no hubo un plazo razonable para la investigación, sanción y reparación, por lo que se obstaculizó su acceso a la justicia.

De igual forma, no se efectuó una investigación con perspectiva de género, en un caso que tanto lo ameritaba dado el carácter misógino, degradante y discriminatorio de los abusos; y, por otra parte, no se les dio la atención adecuada a las mujeres, de acuerdo con el grado de sufrimiento al que fueron sometidas, y de conformidad con lo exigido por la Convención Belém do Pará.

En este sentido, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, misma que fue impulsada por diversos movimientos sociales, así como por organizaciones de la sociedad civil, la SCJN ha señalado que:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera **expedita, pronta, completa e imparcial**. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por dicha convención**. De lo anterior se advierte que es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, **sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Amparo, en su actual redacción, no prevé la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales para impedir o reparar la violación a sus derechos humanos, también lo es que a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, al incluir expresamente a los derechos humanos reconocidos y las

garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se simplificó el acceso al mencionado juicio constitucional, al indicar que podrá promoverlo quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. **Consecuentemente, el juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25,** pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹ (énfasis añadido)

Lo anterior es de suma importancia, pues como hemos visto, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana, aun sin haberse agotado los recursos internos por parte de las víctimas. Es decir, no se sustanció un juicio de amparo, lo cual, en términos del principio de complementariedad, podría verse como una falta de cumplimiento a la regla interamericana en comento prevista por el artículo 46 de la CADH, el cual establece que

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

²¹ Tesis: II.8o.(I Región) 2 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2622, registro digital: 2001955.

a) **que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; (...) (énfasis añadido).

Ahora bien, dicha regla es de considerable relevancia, pues es consustancial a las obligaciones que los Estados Parte de la Convención Americana asumen al suscribirla, especialmente en términos de sus artículos 8 y 25 ya citados. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que,

la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna.²²

No obstante, lo anterior, también,

la jurisprudencia consolidada del sistema interamericano ha observado que deben agotarse aquellos recursos que sean adecuados y efectivos. Se entiende por adecuados a aquellos recursos cuya función dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.²³

Así, lo sustancial de lo dispuesto por el artículo 46.1 de la CADH, radica en que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, siendo la jurisdicción internacional subsidiaria de lo que internamente cada Estado ya de por sí está obligado a realizar; sin embargo, el propio artículo en comento, en su segunda parte, establece la excepción a la regla, cuando señala

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo **no se aplicarán cuando:**

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. "Fondo". Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 13.

²³ Óp. Cit. "Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (...)", p. 779.

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) **no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y**
- c) **haya retardo injustificado** en la decisión sobre los mencionados recursos (énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que agotar la jurisdicción interna no siempre es una condición que debe cumplirse para someter un caso ante el Tribunal Interamericano, sino que, en términos de éste:

El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.²⁴

Así, las excepciones señaladas se encuentran “asociadas a las características que, en opinión de la Corte, deben presentar los recursos internos. En este sentido, la ausencia de recursos estaría ligada a la existencia de recursos inadecuados para proteger la situación jurídica infringida, del mismo modo que al impedir el acceso a recursos existentes, así como la dilación injustificada en su decisión, estaría asociada a la ineficacia de tales recursos”.²⁵

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos Internos (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), p. 5.

²⁵ Óp. Cit. “Faúndez, L. (2007). *El agotamiento de los recursos internos (...)*” p. 79.

Ahora bien, como se ha señalado, las víctimas no presentaron juicios de amparo, sin embargo, al someter su caso ante la Comisión Interamericana indicaron “que se aplican las excepciones al agotamiento debido a que existe un retardo injustificado en los mismos, y a que no existe proceso legal que permita avanzar en investigaciones adecuadas e imparciales” (sic),²⁶ ello, pues no se obtuvo ningún tipo de resultado respecto de las investigaciones, aun habiendo transcurrido más de cuatro años luego de los hechos, lo que demuestra no sólo que las víctimas no estaban obligadas a seguir promoviendo juicios, sino que además permite advertir que “la apreciación respecto del agotamiento del recurso interno requiere una evaluación de cada caso concreto”.²⁷

Asimismo, las peticionantes cuestionaron la imparcialidad de la investigación, y sostuvieron que “la falta de debida diligencia de las autoridades en el proceso y la tipificación errónea de las conductas denunciadas genera un cuadro “ilusorio” para brindar justicia y reparación”.²⁸

En esa línea, resalta la cuestión de que, ante la Comisión, el Estado alegó que no se cumplía con la regla del previo agotamiento de recursos puesto que no se había interpuesto juicio de amparo, por lo que en el Informe de Admisibilidad la CIDH indicó que tal juicio

(...) es un recurso de naturaleza extraordinaria que **no requiere ser agotado debido a que las presuntas víctimas habían intentado un proceso penal, que el propio Estado debe impulsar**. Sin perjuicio de ello, afirman que, respecto de la interposición de un recurso de amparo por la declinación de competencia del fuero federal al fuero estatal, la jurisprudencia prevaleciente de la Suprema Corte indica que la declinación de competencia no violenta garantías individuales. **Igualmente, alegan que no procede el amparo**

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe no. 158/11, petición 512-08. Admisibilidad: Mariana Selvas Gómez y otras, México, 2 de noviembre de 2011, p. 5.

²⁷ Óp. Cit. “Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (...)”, p. 779.

²⁸ Ídem.

frente a la decisión de reserva de una investigación, debido a que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que sólo procede el amparo directo contra sentencias o laudos definitivos. En cuanto a la interposición del recurso de amparo por las víctimas en un proceso penal, afirman que son supuestos limitados relativos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil y a resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal y no procede respecto de una sentencia considerada desfavorable.²⁹ (énfasis añadido)

Al analizar la admisibilidad del caso, la Comisión estimó que el requerimiento del previo agotamiento de recursos implica que el Estado tenga la oportunidad de solucionar la violación a derechos de que se trate, antes de que sea conocida por una instancia internacional. Empero, también señaló que las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos. Al efecto, la CIDH precisó que:

(...) sólo en 2 de las 11 denuncias presentadas en este caso, las autoridades han ejercido acción penal. (...) en los casos en los que se alega tortura, que es un delito penal procesable de oficio en México, **el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos.** En este caso ninguno de los procesos que se iniciaron fueron por el delito de “tortura” sino más bien por el delito “abuso de autoridad” o “actos libidinosos”. Asimismo, observa que cuando se determinó la reserva de la investigación en el fuero estatal el 8 de marzo de 2007 se señaló la falta de elementos para tipificar el delito de tortura.

Respecto de la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la CIDH observa que su intervención no fue de carácter jurisdiccional. Sobre la

²⁹ Óp. Cit. “Informe no. 158/11, petición 512-08. Admisibilidad (...)”, p. 5.

participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la CIDH nota que dicho organismo no es una instancia jurisdiccional y **por tanto no constituye un recurso judicial** en el sentido del artículo 46 de la Convención Americana.

La Comisión observa que, a más de 5 años de ocurridos los hechos materia de este caso, aún están siendo realizadas diversas diligencias de investigación a efectos de determinar responsabilidades. Considera la CIDH que **dicho lapso es suficientemente extenso como para aplicar la excepción al agotamiento de los recursos domésticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.**³⁰ (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la Corte consideró que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación al deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual:

debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación.³¹

En tales circunstancias, resulta evidente que las víctimas no contaron con instrumentos o recursos legales adecuados para tener una efectiva protección a sus derechos humanos, de lo que se sigue que no se encontraban obligadas a agotar los recursos de jurisdicción interna, pues debido al retardo injustificado en las investigaciones -entre otras cuestiones-, interponer otro recurso de carácter judicial como el amparo, habría resultado no sólo en un mayor desgaste para las

³⁰ Ibidem, p. 9.

³¹ Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, p. 124.

peticionarias, sino que de igual forma, habría sido inefectivo en términos del artículo 25 de la CADH, y en términos del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, esto es, no habría resultado rápido, sencillo o efectivo.

Debido proceso, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva

La cuestión anterior, guarda un estrecho vínculo con las violaciones a las garantías y protección judiciales que la Corte analiza en la sentencia, de las que concluyó que

(...) debido a las falencias iniciales en la investigación, la falta de valoración de la evidencia presentada por las mujeres víctimas de este caso ante la FEVIM, así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de líneas lógicas de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso.³²

También indicó que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por lo que, en tales circunstancias, las víctimas no contaron con un derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que constituye un derecho fundamental en cualquier Estado democrático, pues por medio de éste las personas acuden a las instituciones estatales a efecto de ser restituidas frente a la vulneración de sus derechos; máxime que, en el caso, se trata de graves violaciones a derechos humanos.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra

³² Ibidem, p.113.

naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.³³

Esto se traduce en que ante una transgresión a un derecho del cual gozamos, por ejemplo la propiedad, la integridad o la educación, el Estado está obligado a proporcionarnos una solución, protección y reparación de los daños que hemos sufrido.

Además, la Corte Interamericana también ha dispuesto “desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida”.³⁴

Al respecto, nuestra SCJN ha señalado que:

(...) el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.** En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. (...) Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de

³³ Ventura, M. *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 3.

³⁴ Ibidem, p. 5.

impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.³⁵

En efecto, atendiendo al amplio marco fáctico del caso, respecto de todas las consideraciones convencionales que hizo la Corte, así como a la construcción argumentativa sobre la violencia de género contra la mujer, resulta evidente que no se respetó el derecho a la tutela jurisdiccional, pues todo el proceso de procuración e impartición de justicia se encontraba viciado y fuera de los estándares internacionales enfocados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que el control de judicial resultó ilusorio.

En tales condiciones, aun si los representantes de las víctimas hubieran promovido amparos contra las omisiones y los actos de autoridad, dadas las carencias de la investigación, el resultado no habría sido muy distinto, pues, por un lado, el tiempo transcurrido desde los hechos era demasiado, esto es, no se cumplió con el requisito del plazo razonable, y por otro, la falta de debida diligencia en la investigación fue tal que no se obtuvieron resultados para estar en condiciones de sancionar a los responsables. Además, las autoridades encargadas del proceso de procuración de justicia no tomaron en cuenta la violencia diferenciada que sufrieron las víctimas en razón de su género y su especial vulnerabilidad.

IV.B. El delito de tortura sexual

En este punto es fundamental recordar que “si bien la violencia sexual contra las mujeres ha sido una práctica criminal generalizada, recientemente ha comenzado a evidenciarse, principalmente como consecuencia de los dictámenes

³⁵ Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital: 2015595.

de comités y por los fallos de cortes y tribunales penales internacionales como Ruanda y la ex Yugoslavia”³⁶.

Por otro lado, antes de la sentencia sobre el caso Atenco, la CoIDH emitió en agosto de 2010, dos determinaciones por demás conocidas: Fernández Ortega y otros vs. México, y Rosendo Cantú y otra vs. México. En dichas sentencias, la Corte analizó el tema de la violencia sexual cometida por militares en el estado de Guerrero, en contra de dos mujeres indígenas en el año dos mil dos. Sin embargo, fue en el caso del penal Castro Castro vs Perú de 2006, donde el Tribunal “dio aplicación a la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En esta sentencia se recogen varias sub-reglas jurídicas identificadas tanto en el caso Akayesu³⁷ como Aydin Vs. Turquía,³⁸ las cuales son asumidas como precedentes por la Corte.

En los casos referidos, la Corte Interamericana sostuvo que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.³⁹

³⁶ Bustamante, D. (2014), “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 121, julio-diciembre, 2014, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. p. 468.

³⁷ El caso Caso Fiscal contra Akayesu es una de las sentencias hito que han marcado el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo que concierne al uso de la tortura sexual como forma de amedrentar, humillar y aleccionar a grupos. Disponible en: <https://casebook.icrc.org/case-study/ictr-prosecutor-v-jean-paul-akayesu>

³⁸ La sentencia Aydin vs Turquía, de la Corte europea de Derechos Humanos de 1997, de igual forma es emblemática pues es una de las primeras donde se debate la violencia sexual entendida como tortura. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/12.pdf>

³⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. p. 35, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. p. 31.

Ahora bien, es insoslayable remarcar que la tortura sexual, y la tortura en general, desafortunadamente forman parte de la historia de nuestro país, pues han sido prácticas sistemáticas y generalizadas para amedrentar, humillar, amenazar y reforzar el control poblacional-territorial que ciertos grupos de poder ejercen sobre la población civil, y otros sectores que han representado una supuesta amenaza para el bloque hegemónico.

Históricamente la tortura ha sido un lastre para nuestro país, y cobró auge en el período conocido como la *guerra sucia*, “un nuevo sistema de Gobierno (...), que refiere a la serie de mecanismos y tácticas de represión que el Estado ejerce sobre sus enemigos políticos”⁴⁰; de esta forma la violencia se recrudeció, y con ello tuvieron lugar graves violaciones a derechos humanos que se dieron de forma generalizada y sistemática. Así, en términos de Mendoza (2011)

[e]n los años sesenta y setenta del siglo XX en México actuaron diversos grupos guerrilleros que surgieron en distintos puntos del país. Lo mismo en las zonas rurales, como Guerrero, que, en las grandes ciudades, como Monterrey, Guadalajara y la ciudad de México. El Estado mexicano, ante esta ola de grupos armados, decidió enfrentarlos, no con la ley, sino con violencia, que rebasaba incluso los marcos legales instituidos en nuestro país. A esta manera terrorífica de enfrentar a los guerrilleros se le conoce como guerra sucia. En esta guerra sucia que implementó el gobierno, desplegó múltiples prácticas, como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada, la detención de familiares de guerrilleros y la tortura. Esta última se les infligió lo mismo a hombres que a mujeres acusados de ser guerrilleros o de brindar apoyo a estos grupos. Desde marcas, golpes y mutilaciones, hasta la introducción de objetos en el cuerpo, fueron algunas formas que la tortura cobró en esta guerra sucia. A partir de diversos testimonios, este texto reconstruye desde la perspectiva de la memoria colectiva algunas experiencias de esas décadas, al mismo

⁴⁰ Ver: <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-en-la-alameda-inicio-de-la-guerra-sucia-0>

tiempo que va esclareciendo el ejercicio de la violencia que descargan sobre el cuerpo los que ejercen el terror a través del poder.⁴¹

El fin de este período histórico estuvo signado por el surgimiento de la oposición al Partido Revolucionario Institucional, y de las luchas sociales por la democracia, sin embargo, la tortura y las desapariciones forzadas han sido desde entonces una constante en nuestro país, como prácticas de terror estatal. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura en su artículo 2 como

(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, **con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.** Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a **anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental**, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De lo anterior, se colige que dicha práctica se puede vincular con diversos fines, cuyo punto en común es causar un sufrimiento grave a la persona; a este respecto el Tribunal Internacional ha señalado que “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause *severos* sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”⁴². Así, ésta se distingue de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el grado de sufrimiento de la persona, lo cual debe analizarse siempre a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.

Ahora bien, en 2014 México recibió la visita del Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas, Juan E. Méndez, quien en su informe precisó:

⁴¹ Mendoza, G. (2011). “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva” en *Polis*, vol.7 no.2., p. 1.

⁴² Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, p. 17.

México atraviesa una compleja situación de seguridad pública. La delincuencia organizada es un desafío para las autoridades y la población. Desde 2006 y bajo la denominada “guerra contra el narcotráfico”, se han implementado medidas para regular la detención, investigación y combate de la delincuencia organizada, incluyendo el despliegue de fuerzas armadas que cumplen funciones de seguridad pública (...). La CNDH registró un aumento de quejas por tortura y malos tratos desde 2007 (...).

La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente **utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas.**

(...)

Es dificultoso conocer un número real de casos de torturas. No existe actualmente un registro nacional de casos y cada entidad tiene datos propios. Asimismo, muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza y existe una tendencia a calificar actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad. Igualmente el número de denuncias y quejas es muy alto.

(...)

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria.

(...)

Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, **donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; (...) desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos.**

(...)

Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.

(...)

Las reparaciones recomendadas por las comisiones de derechos humanos no son suficientes ni son generalmente cumplidas. Legalmente la indemnización económica recae sobre la persona penalmente responsable del delito, que en un **contexto de impunidad** predominante casi nunca ocurre. ⁴³ (énfasis añadido)

Con ello, quedó más que evidenciado la problemática de la tortura en México, destacando que quienes la cometen, en su mayoría son agentes del propio del Estado, cuestión especialmente grave tomando en cuenta que son dichos agentes,

⁴³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), p. 6.

los que deberían estar velando por que dichas violaciones no fuesen cometidas. Precisamente en tal sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado que

históricamente el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha desarrollado en respuesta a actos y prácticas que se verificaban principalmente en el desarrollo del interrogatorio en conexión con una averiguación o proceso por la comisión de un delito, así como en el contexto de la privación de libertad, como instrumento de castigo o intimidación.⁴⁴

En relación con la tortura sexual, debe precisarse que ésta es cometida en contra de todas las personas sin importar su género, sin embargo, son las mujeres quienes más sufren de este tipo de violencia, misma que se encuentra enraizada a un problema de dimensiones civilizatorias, esto es: la violencia contra las mujeres es una cuestión cultural, vinculada con la violencia patriarcal, la cual está basada en una supuesta supremacía de los hombres respecto de las mujeres, en detrimento de los derechos de éstas; en esta tesitura, la Comisión Interamericana ha expresado que

la violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan

⁴⁴ Corte IDH. Caso I.V. vs Bolivia. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de noviembre de 2016”. párr. 263.

la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres.⁴⁵

En tales condiciones, el Estado Mexicano se ha visto obligado a cambiar el entramado institucional a fin de prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia, lo que ha implicado la modificación de su marco jurídico; de este modo, en 1986 ratificó la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; un año después, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en 2005 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

Destaca también que, en 1991, se aprobó una Ley Federal para Prevenir y Castigar la Tortura, y para 2017, se publicó la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que establece

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, p.15.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

(...)

V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;

Con esta nueva legislación, que abrogó la antigua ley de la materia, se incluyó la violencia sexual dentro del tipo penal de tortura, el cual se sanciona con una pena mayor. Aunado a ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se vio modificada este año, a partir de la creación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, misma que ahora se encuentra facultada para coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres.

Tal mecanismo fue creado en el año 2015 bajo el nombre de *mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida en contra de mujeres*, en el marco de las sesiones de la Comisión Interamericana, durante la audiencia temática sobre tortura sexual en México a solicitud de diversas organizaciones de la sociedad civil. Su objetivo principal

(...) es atender casos de tortura sexual y emitir resoluciones que beneficien a las víctimas de este delito que se encuentran dentro de un proceso penal.

Entre las novedades de los nuevos lineamientos está la incorporación de toda mujer víctima de tortura sexual que se encuentre dentro de un proceso penal, incluyendo a mujeres transexuales.

Este mecanismo extraordinario está conformado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), la

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Comisión Ejecutiva de Atención de Atención a Víctimas (CEAV), la Fiscalía General de la República (FGR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).⁴⁶

No obstante, lo anterior, si bien existen avances legislativos y de política pública tendientes a prevenir, investigar y sancionar la tortura sexual en nuestro país, lo cierto es que diversas agrupaciones de la sociedad civil continúan documentando cientos de casos, y denunciando que este tipo de violencia sigue ocurriendo en México a gran escala. Al efecto, organizaciones como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos han señalado que:

Las cifras reportadas por los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas en respuesta a solicitudes de información realizadas en 2014 arrojaron un total de 128 mujeres representadas en quejas por tortura (...). La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó que en las quejas por tortura registradas por ese organismo entre 2005 y 2012 estaban representadas otras 336 mujeres. En este sentido, aunque consideramos que dichas cifras representan un subregistro importante, evidencian nuevamente la brecha entre denuncias y quejas, por un lado, y sentencias por otro.

En resumen, la legislación resulta ineficaz si no se sigue con los procedimientos establecidos en ella, leídos a la luz de la constitución y los tratados internacionales para garantizar un trato digno a las mujeres denunciantes de violencia y tortura sexual y para lograr resultados concretos en la ruptura del ciclo de impunidad.⁴⁷

⁴⁶ Ver: <https://www.gob.mx/segob/prensa/sesiona-mecanismo-de-seguimiento-de-casos-de-tortura-sexual-cometida-contra-mujeres>

⁴⁷ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, et al. (2015). Tortura Sexual en México, contexto, prácticas e impactos, p. 26.

De esta forma, es innegable que el Estado Mexicano ha hecho algunos esfuerzos por transformar la situación de violencia sistemática y generalizada contra las mujeres, especialmente para los casos de tortura sexual, sin embargo, aún quedan muchos retos por superar en la materia dado que este tipo de violencia es estructural, por lo que requiere un despliegue de diversos mecanismos y políticas públicas, y en general, una profunda transformación del aparato estatal para poder erradicar esta terrible práctica.

V. El desarrollo del delito de tortura sexual en la jurisprudencia en México

Como hemos visto, existe un amplio desarrollo jurisprudencial del delito de tortura sexual por parte de la Corte Interamericana, quien lo ha definido como “todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito”.⁴⁸ Asimismo, respecto de la violencia sexual, el Tribunal ha sido enfático en puede “configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición”.⁴⁹

Ahora bien, la tortura, al igual que la violación sexual “persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.⁵⁰ En el caso que hasta aquí hemos analizado, destaca lo señalado por la Corte, en el sentido de que la violencia ejercida contra las once mujeres por parte de los policías “tenía el objetivo de humillarlas (...); de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la

⁴⁸ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, p. 45.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ibidem, p. 46.

esfera pública, (...); pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad”.⁵¹

Aunado a lo anterior, resalta que el Tribunal indicó que la tortura sexual fue utilizada como “arma de control social represivo”, pues considera que la violencia sexual:

se ha utilizado en los conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. En este sentido, ha resaltado cómo la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima.⁵²

Asimismo, la Corte ha señalado que tales actos pueden ser perpetrados mediante actos de violencia física, como a través de aquellos que produzcan en la víctima un sufrimiento grave. En ese sentido, ha establecido que la:

violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.⁵³

⁵¹ Caso Selvas Gómez y otras Vs. México, p. 76.

⁵² Ibidem, p. 77.

⁵³ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, p. 38.

Por otro lado, en cuanto a la gravedad o severidad del sufrimiento padecido, la Corte ha indicado que deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, “para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁵⁴

Ahora bien, más recientemente, en el caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, la Corte Interamericana señaló que, en efecto, la violencia sexual puede configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen ciertos elementos. No obstante, en dicha sentencia también precisó que en el artículo 5.2⁵⁵ de la Convención Americana no se explicita lo que debe entenderse como "tortura", por lo que ha tenido que recurrir a diversas definiciones contenidas en los instrumentos internacionales relacionados con la prohibición de ésta; así “a partir de estos instrumentos ha determinado que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.”⁵⁶

En esta tesitura, el desarrollo que ha tenido el concepto de tortura sexual en el seno del Sistema Interamericano es bastante rico y complejo, en tanto que la

⁵⁴ Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, p. 42.

⁵⁵ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, p. 43.

Corte ha analizado este tipo de violaciones a la luz de los casos concretos, problematizando los diferentes contextos en los cuales el despliegue de la violencia sexual ha tenido lugar.

Por otra parte, en el ámbito doméstico, nuestra Suprema Corte ha esbozado algunos criterios que han resultado fundamentales para analizar la tortura en su vertiente de violación sexual a la luz de la jurisprudencia interamericana. De esta manera, ha señalado, por ejemplo, que “la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad”, lo que guarda una estrecha relación con lo que la CoIDH ha concluido en los casos que hemos citado.⁵⁷

Asimismo, ha reconocido que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona”,⁵⁸ por lo que ha sido enfática en que dicha violencia debe analizarse con perspectiva de género, a la luz de los siguientes estándares:

(I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar

⁵⁷ Tesis: P. XXIII/2015 (10a), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, registro digital: 2010003.

⁵⁸ Ídem.

en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.⁵⁹

Dichos estándares constituyen elementos fundamentales para que las investigaciones puedan ser eficaces, en apego a las obligaciones que el Estado debe asumir para combatir la violencia sexual, que afecta especialmente a las mujeres.

Ahora, respecto a los elementos que constituyen la tortura sexual, la SCJN ha recogido aquellos que la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia, esto es (I) que sea intencional, (II) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (III) que se cometa con determinado fin o propósito, y en esa misma línea ha señalado que

por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En

⁵⁹ Tesis: P. XXIII/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, registro digital: 2010003.

el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.⁶⁰

Por lo que hace al juicio de amparo, al tratarse de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante como actos reclamados, en el seno de los Tribunales Colegiados, se ha determinado que es obligatorio su estudio, precisamente conforme a sus elementos constitutivos, por lo que a la luz de la jurisprudencia interamericana se ha concluido que

se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos; en cambio, los tratos inhumanos y degradantes (...) requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. De tal manera que si en un juicio de amparo se reclaman tales actos deben analizarse la existencia y constitucionalidad de cada uno de éstos conforme a los elementos señalados, pues de no ser así se incurriría en violación al principio de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias de amparo.⁶¹

⁶⁰ Tesis: P. XXIV/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 239, registro digital: 2010004.

⁶¹ Tesis: I.1o.P.168 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050, registro digital: 2021818.

Del mismo modo, y de conformidad con el caso Atenco, el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, determinó que la reparación integral respecto de los tratos inhumanos o degradantes se actualiza al demostrarse las violaciones del derecho a la integridad personal, al efecto:

El numeral 77 de la Ley de Amparo, el cual debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal —en la parte que establece que el Estado debe reparar las violaciones de derechos humanos— y los párrafos 325 a 327 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", establecen el deber de reparar integralmente la violación de derechos humanos; dicha obligación se trata de un principio fundamental del derecho interno e internacional e implica el restablecimiento de la situación anterior a la violación; de no ser factible, determinar: a) medidas para garantizar los derechos conculcados; y, b) reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; asimismo, para determinar las medidas reparadoras deben considerar los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados; acorde con lo expuesto, los efectos de la concesión de amparo por demostrarse la existencia de tratos inhumanos y degradantes deben comprender las medidas de: a) restitución, b) rehabilitación, c) compensación, d) satisfacción y, e) medidas de no repetición, conforme al artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que así lo dispone.⁶²

⁶² Tesis: I.1o.P.169 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 978, registro digital: 2022130.

Por otro lado, la Suprema Corte ha retomado las reglas para valorar el testimonio de una víctima de violencia sexual, a la luz de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú; así como de conformidad con el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, señalando que el Estado está obligado a

(...) establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración (...) deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos

subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁶³

VI. Conclusiones

La tortura sexual está considerada como una grave violación a derechos humanos, pues es el sometimiento de una persona a diferentes formas de violencia sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual; actos que pueden ser perpetrados tanto por agentes del Estado en forma directa, u otras personas por aquiescencia de éste, así como por particulares.

Como hemos analizado, la Corte Interamericana, a través de su amplio desarrollo jurisprudencial, ha sostenido que la violación sexual de una mujer detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta que la víctima se encuentra en una situación de particular vulnerabilidad debido a la asimetría de poder, es decir, que se encuentra expuesta sin mayor protección al abuso del poder del personal estatal.

Además, ha sido frecuentemente utilizada a manera de aleccionamiento y persecución política. Cabe señalar también que, esta forma de violencia no se limita a una parte del cuerpo en específico (como los genitales), sino que puede incluir

⁶³ Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital: 2015634.

diferentes partes de éste tratándose de lo físico. De igual forma puede perpetrarse mediante la agresión psicológica que se expresa en comentarios que pueden ser lascivos o estereotipados, así como con amenazas de carácter sexual.

Por esas razones, las víctimas normalmente se sienten profundamente despersonalizadas, deprimidas y humilladas. La tortura produce un sufrimiento físico y psicológico tan severo que es capaz de quebrantar la voluntad, lo que conlleva, por un lado, que las personas sean obligadas a emitir, aceptar o consentir declaraciones a modo, y por otro, se vuelven reticentes a revelar información acerca de los hechos o a denunciar.

A pesar de los esfuerzos de los gobiernos y de las organizaciones de la sociedad civil, la tortura sexual sigue existiendo y aumentando alrededor del mundo, particularmente la cometida contra mujeres, en donde los perpetradores hacen uso de los dispositivos patriarcales desplegando diversas formas de violencia, mismas que pueden entenderse de manera diferenciada en tanto que la víctima puede ser por su condición de mujer, niña o mujer transgénero. La violencia se ejerce entonces, al amparo de los estereotipos y se enfoca en humillar, disciplinar, controlar, y aleccionar a las víctimas valiéndose de cualquier elemento misógino a su alcance.

Los hechos ocurridos en San Salvador Atenco no pueden entenderse como un caso aislado, sino que son el oprobioso reflejo de una situación sistemática y generalizada en nuestro país, provocada por la discriminación estructural contra las mujeres, que se extiende a todos los sectores de la sociedad: familia, pareja, relaciones laborales, amistades, etc., e incluso, trasciende al ámbito político y jurídico. A pesar de ello, la tortura sexual continúa siendo uno de los delitos menos investigados y procesados no sólo en México sino alrededor del mundo, lo que favorece que se siga cometiendo, pues aumenta las posibilidades que el perpetrador actúe con toda impunidad.

En esa tesitura, el uso de las herramientas jurídicas es útil para frenar la barbarie a la que se enfrentan muchas mujeres en México, por ello, el caudal jurisprudencial que ha desarrollado tanto la Corte Interamericana como nuestro Poder Judicial Federal, ha sido un parteaguas fundamental para la avanzada de los derechos humanos, sobre todo en la medida en que tales herramientas se utilizan de forma colectiva, organizada y estratégica, lo que permite multiplicar esfuerzos para ir más allá de los casos en particular, y visibilizar que la tortura sexual es una práctica de origen estructural.

Para seguir avanzando en frenar estas prácticas, resulta urgente dismantelar los dispositivos patriarcales que permiten el despliegue de la violencia contra las mujeres, a partir de entender que el patriarcado es un conjunto de relaciones sociales que colocan a los varones en una situación de privilegio frente a las mujeres, lo que trae como resultado beneficios económicos, políticos y sociales para ellos, a costa del menoscabo de los derechos de la mujer.

Alrededor del mundo, no sólo en México, las víctimas de tortura sexual han sido silenciadas, precisamente a partir de dinámicas patriarcales, que no solamente provocan que los sistemas de procuración e impartición de justicia no entiendan los casos, y los “solucionen” basándose en conceptos atrasados, prejuicios y estereotipos de género, sino que, además, son sistemas que bajo esas premisas están diseñados para no procurar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El caso que hemos analizado es un ejemplo claro de que, incluso, cuando las mujeres superan toda la serie de obstáculos sociales, económicos o culturales, y luchan por conseguir justicia a pesar de todo el desgaste que ello implica, los estereotipos de género y la discriminación actúan como una barrera “infranqueable”, pues los procuradores de justicia y los jueces parecen no estar dispuestos a cumplir con su deber.

Por ende, el rol que juegan las y los abogados defensores de derechos humanos es crucial, pues deben estar atentas y atentos a fin de garantizar que las

víctimas tengan un adecuado acceso a la justicia y una tutela jurisdiccional efectiva, y deben estar dispuestas y dispuestos a desafiar toda esa narrativa aparentemente neutral, que en realidad está plagada de estereotipos y prejuicios. De esta forma, el reto consta en incidir para que las y los jueces sean capaces de escuchar y comprender caso por caso, y de resolver a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que en México la mayor parte de las mujeres que son detenidas sufren algún tipo de violencia, incluyendo tortura sexual, es urgente que el Estado despliegue más políticas para crear filtros y capacitaciones en los aparatos policiales, a efecto de prevenir tales violaciones, pues normalmente es en los traslados a centros de justicia o centros de reclusión, donde las víctimas reportan que han sido objeto de estas formas de violencia.

Otro de los aspectos fundamentales, es que en todos los casos donde una víctima alegue tortura, debe aplicarse por un profesional independiente un examen conforme al Protocolo de Estambul. Este peritaje cumple con los más altos estándares internacionales y tiene que ser valorado y aceptado como prueba plena en el juicio correspondiente, pues sólo así podremos garantizar a las mujeres víctimas de violencia sexual las formas de reparación que incluyen la rehabilitación física, psicológica y de reintegración social, así como una indemnización justa.

De este modo, celebramos el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura emitido por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se suma a los esfuerzos institucionales para combatir la tortura en nuestro país desde la trinchera judicial, que, como se ha visto, es determinante para que las víctimas tengan un derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, todo ello debe tender, además, a sancionar los responsables, a fin de cerrar el ciclo de impunidad que por décadas ha tenido lugar en nuestro país. Igualmente, los jueces deben velar por un juicio verdaderamente imparcial, declarando inadmisibles cualquier declaración o prueba que se haya obtenido como

resultado de la tortura, en términos de los estándares probatorios que se han emitido internacionalmente.

VII. Bibliografía

Bibliografía

Bustamante, D. (2014), “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 44, núm. 121, julio-diciembre, 2014, pp. 461-502, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151433273003.pdf>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, et al. (2015). Tortura Sexual en México, contexto, prácticas e impactos. Disponible en: https://issuu.com/centroprodh/docs/informe_tsexual_dic2015

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe no. 158/11, petición 512-08. Admisibilidad: Mariana Selvas Gómez y otras, México, 2 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.oas.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo, No. 74/15, de 28 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12846fondoes.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (2014). Coords. Steiner, C., Uribe, P., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n. 13: protección judicial. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Faúndez, L. (2007). *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1755/faundez-2007.pdf>

Galdámez, L. (2006). “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Cejil: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Año 1, N. 2. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>

Góngora, G. (2006). *El derecho que tenemos la justicia que esperamos*, México, Laguna.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de

2014). Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425_291.pdf

Ledesma, H. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22020.pdf>

Martínez, F. (2017). “El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo” en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo II*. Ferrer, E, y Herrera, A, (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>

Mendoza, G. (2011). “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva” en *Polis*, vol.7 no.2. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332011000200006

Olguín, A. (2020). “Igualdad y no discriminación: Género” en *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 7, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Pino, E. (2017). *La Lucha Contra la Tortura en el orden Internacional*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Derecho Constitucional Comparado, núm. 3. México.

Santalla, V. (2011). “Agotamiento de recursos internos y principio de complementariedad: ¿dos caras de la misma moneda?” en *Sistema Interamericano de*

Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/26.pdf>

SEGOB. Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de la Libertad en México. (2022) Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/documentos/diagnostico-nacional-sobre-tortura-sexual-cometida-contramujeres-privadas-de-la-libertad-en-mexico>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). La Ley de Amparo en Lenguaje Llano. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos. Dirección General de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx>

Ventura, M. *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

Hemerografía

Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Masacre en la Alameda. Inicio de la guerra sucia. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-en-la-alameda-inicio-de-la-guerra-sucia-0>

Periódico Expansión; 18 datos que no sabías sobre el NAIM, el aeropuerto cancelado. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2022/03/13/datos-curiosos-aeropuerto-texcoco-naim>

Jurisprudencia y Opiniones Consultivas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 6 de agosto de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. “Fondo”. Sentencia de 29 de julio de 1988, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos Internos (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de agosto de 2010. p. 35, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 31 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte IDH. Caso I.V. vs Bolivia. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Jurisprudencia internacional

ICTR, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu Disponible en:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a03.pdf>

Corte Europea de Derechos Humanos. Aydin vs. Turquía. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/12.pdf>

Jurisprudencia nacional

Tesis: IV.2o.A.19 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2056, registro digital: 2003108.

Tesis: II.8o.(I Región) 2 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2622, registro digital: 2001955.

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital: 2015595.

Tesis: P. XXIII/2015 (10a), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, registro digital: 2010003.

Tesis: P. XXIV/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 239, registro digital: 2010004.

Tesis: I.1o.P.168 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050, registro digital: 2021818.

Tesis: I.1o.P.169 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 978, registro digital: 2022130.

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital: 2015634.

Diario Oficial de la Federación. 21 de septiembre de 2009, sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales; así como los votos particulares de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5110790&fecha=21/09/2009#gsc.tab=0

Legislación nacional e internacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"

- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos